León, Guanajuato, a 13 trece de noviembre del año dos mil dieciocho. . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0725/2015-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra de la **OFICIAL CALIFICADOR** (…)del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-**El día 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó el escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la multa por la cantidad de $3,100.00 que le impuso por la Oficial Calificador. . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida con la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Prevención previa a la contestación de demanda.***

**TERCERO.-** El 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, la Oficial calificador demandada presentó escrito de contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 07 del mismo mes y año, previo acordarla, se le requirió para que en un término de 05 cinco días acreditara su personalidad jurídica, apercibiéndosele que en caso de no dar cumplimiento se le tendría por no presentada la contestación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación a la demanda y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El día 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince, la

autoridad demandada presentó una promoción de cumplimiento del requerimiento; y, por auto del día del 15 quince del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda incoada en su contra, admitiéndosele las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación, así como la exhibida a la promoción de cuenta, las que por su propia naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; asimismo, se le requirió para que en el término de 05 cinco días exhibiera copias certificadas de la documental consistente en la boleta de control y el examen médico, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo dichas probanzas se le admitirían en copia simple; además fijándose fecha y hora para celebrar audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Cumplimiento del requerimiento.***

**QUINTO.-** El 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, el autorizado de la autoridad demandada presentó una promoción de cumplimento del requerimiento; y, por auto del día 27 veintisiete del mismo mes y año, se le admitió como prueba la boleta de control y el examen médico, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**SEXTO.-** El 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas, se celebró la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse una resolución emitida por una Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral la demanda, se determina que la parte actora impugna la multa que se le impuso por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), presuntamente por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleto; y, la existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos de esta causa, con la boleta de control (…) de fecha 26 veintiséis de julio del año 2015 dos mil quince y el recibo oficial de pago (…), probanzas que forman parte del sumario. . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Oficial Calificador en su escrito de contestación de demanda no hace valer causales de improcedencia y de autos se advierte que no se actualiza ninguna causal de las previstas en el citado artículo 261, se procede el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que en el primer concepto de impugnación de la demanda, la parte actora expresa los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- La oficial calificador sin mayor argumento le indicó que se hace acreedor a una multa o a unas horas de arresto por la cantidad de $3,100.00 (tres mi cien pesos 00/100 moneda nacional), presuntamente por haber conducido en estado de ebriedad; multa impuesta en la audiencia de calificación respectiva y que consta en la boleta de control de sistema de registro electrónico, acto que lesiona sus intereses y niega lisa y llanamente que se haya seguido las formalidades que establecen los artículos 35 y 36 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato y 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato [los transcribe]. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- La audiencia de calificación se inicia con la declaración de policía de tránsito municipal que realizó la detención del presunto infractor, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas, se recibirán lo elementos de prueba disponibles, se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea, y el oficial calificador resolverá fundando y motivando su resolución, que deberá ser notificada verbalmente o por escrito a la persona interesada, situaciones que niega lisa y llanamente hayan existido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- La multa combatida se encuentra carente de fundamentación o motivación y niega lisa y llanamente se le haya notificado verbalmente o por escrito la resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, que el Oficial Calificador en la contestación a la demanda expresó los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- En la boleta de control, el cual se desprende claramente que se le respetaron sus derechos, toda vez que se llevó a cabo una diligencia o audiencia, de donde se tiene plena certeza jurídica; y, solicita se analicen la pruebas que anexa el actor que fue puesto a disposición del oficial calificador en turno y una vez que se le realizó el examen médico, en el cual quedo debidamente el diagnostico mediante la práctica de un examen a través del (alcoholímetro), aparato el estado de ebriedad del actor, constancia de carácter médico administrativo que es de apoyo para llevar cabo la calificación de la infracción en donde se determinó la comisión de la falta administrativa y la sanción que en derecho correspondió, tal como se desprende de la boleta de control y del examen médico. . . . . . . . . . . . . . . .

2.- Se encontraba en estado de ebriedad y se le encontró circulando en un vehículo de motor por las avenidas del Municipio por la autoridad competente (flagrante en desobediencia a un acto debidamente Reglamentado). . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone precisar que de las constancias que obran en autos se advierte que la Oficial Calificador demandada le impone al justiciable una multa por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), presuntamente por infringir el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; mientras que el actor niega lisa y llanamente que se hayan seguido las formalidades que establece el artículo 35 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; y, que se le haya notificado verbalmente o por escrito la resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que la multa impugnada tiene la presunción de legalidad y el presunto responsable tiene la presunción de inocencia, de modo que bajo esta premisa, la autoridad tiene la carga de la prueba a fin de acreditar la legalidad de la multa impuesta al justiciable, por comisión de la falta administrativa que le imputa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo esta tesitura, la negativa lisa y llana que hace el actor, tiene dos efectos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A).- Le revierte la carga de la prueba a la Oficial Calificador demandada, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, porque esa negación no envuelve una afirmación expresa de un hecho y, consecuencia, la autoridad demandada se encuentra constreñida a demostrar que agotó las formalidades del procedimiento administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

B).- Constriñe al Juzgador a llevar a cabo un análisis de los elementos convictivos aportados al juicio por la autoridad demandada, a fin de determinar si se desvirtúa o no la negativa lisa y llana que formula la parte actora en la demanda. . .

En consecuencia, en la especie la demandada tiene que demostrar que previo a la imposición de la multa impugnada, llevó a cabo las formalidades del procedimiento administrativo respectivo; por un lado, que llevó a cabo la calificación de la infracción en audiencia oral y pública, de acuerdo a lo señalado por el artículo 29 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, con sujeción a las formalidades exigidas por el artículo 35 del mismo Reglamento; y, por otro lado, que levantó por escrito o documentó inmediatamente el desarrollo de esa audiencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, tercer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; numerales que se transcriben para una mejor comprensión: . . . . . . . . .

***“****Artículo 29.- La calificación de las infracciones por parte del oficial calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.”*

***“****Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,*

*Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.”*

*“Artículo 15.**Las promociones y actuaciones se presentarán o realizarán en forma escrita.*

*Para documentar el procedimiento podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico, electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, que garantice su conservación y recuperación auténtica, íntegra e inalterada.*

*Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.”*

Así las cosas, la Oficial Calificador demandada a fin de desvirtuar la negativa lisa y llana aportó al presente juicio como prueba la Boleta de Control (…), de fecha 26 veintiséis de julio de 2015 dos mil quince; y, analizando esta, se advierte que carece de las firmas autógrafas tanto del agente que presentó al actor ante el Médico Legista en turno, del Oficial Calificador demandado y del justiciable.

En tales condiciones y considerando que esta signatura jurídicamente constituye la manifestación de voluntad de los referidos órganos administrativos, nos lleva a concluir, que la ausencia de firma autógrafa del agente, significa que no existe la declaración de voluntad de este elemento que practicó la presentación del actor ante el Médico Legista, con lo se incumple la formalidad exigida por la fracción I del artículo 35 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; en tanto que, la ausencia de firma autógrafa de la Oficial Calificador origina que la Boleta de Control formalmente no constituya una resolución jurídico-administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo apuntado es así, ya que de acuerdo a lo señalado por el artículo 29 del Reglamento de Policía para el Municipio de León Guanajuato, la calificación de la infracción se llevará a cabo de manera oral y pública, mientras qué el artículo 34 del mismo Reglamento, establece que el procedimiento de calificación se substanciará en una sola audiencia, presidida por el Oficial Calificador y el artículo 35, contempla las fases formales de esa audiencia, a su vez, el artículo 15, acápite tercero, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, exige que se documente en forma inmediata el desarrollo de la audiencia de calificación. . . . . . . .

Ahora bien, de una interpretación mediante el método sistemático, de los

artículos 29, 34 y 35 del Reglamento en cita y 15 del Código precitado, resulta que todo acto administrativo emitido en forma oral requiere documentarse, a fin de que quede constancia escrita de la exteriorización de la voluntad del órgano administrativo, esto para que surta sus efectos o consecuencias jurídicas frente a su destinatario, formalidad necesaria para brindarle seguridad jurídica al presunto infractor, pues a través de la diligencia escrita se deja constancia de la existencia de los elementos y requisitos de validez del acto administrativo que constituye la calificación de la infracción, exigidos respectivamente por los artículos 137 y 138 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la falta de firmas de los referidos órganos administrativos, en la boleta de control, trae como consecuencia, que la autoridad demandada formalmente no demostró en el sumario que previó a la imposición de la multa impugnada, agotó las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de calificación de la infracción, contemplado en el capítulo IV del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, con esta omisión se hace evidente la inexistencia de las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales la autoridad estimó que se configuró la comisión de la falta administrativa reprochada al actor, resultando de ahí, que la determinación de la comisión de la infracción y la imposición de la multa impuesta al justiciable, se encuentra afectada de ilegalidad, en virtud de que si no agotaron las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de calificación de la infracción respectivo, entonces no se cumple con el elemento de validez exigido por la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . .

De esta forma, ante la existencia de vicios del procedimiento seguido en forma de juicio, se actualiza la causal de ilegalidad contemplada en la fracción III del artículo 302 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo que en la especie, la multa impuesta al actor, no se encuentra apegada a derecho y se vulnera en perjuicio de la justificable el derecho humano del debido proceso, tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 137, fracción VIII, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; y, 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300, fracción II y 302 fracción II, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es declarar la nulidad total de la multa impuesta al actor por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien peso 00/100 moneda nacional). . . .

Ante la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos asentados en el acto combatido y estimando que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la parte justiciable a la devolución de la cantidad de $3100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), en razón de que con el recibo oficial de pago (…) de fecha 26 veintiséis de julio del año 2015 dos mil quince, se acredita que la parte actora realizó el pago de la multa impugnada, por la presunta comisión de la falta administrativa imputada, por la supuesta conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Oficial Calificador demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad de $3100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa y, en su caso, dichas autoridades realicen

las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el justiciable en su demanda solicita que el pago de intereses generados hasta la conclusión del presente proceso, sin expresar razonamiento lógico-jurídico para justificar la procedencia de dicha pretensión y partiendo de la premisa de que la multa pagada no excede de 150 ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, el Juzgador suple la queja deficiente planteada en la demanda, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, respecto al pago de intereses a cargo del Fisco Municipal sobre la cantidad de $3100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), pagada indebidamente, resulta procedente por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, contempla el pago de intereses a cargo del Fisco Municipal, cuando dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 53.- Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*

*El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.****”***

Como puede advertirse, este precepto contempla la forma de calcular los

intereses a cargo del Fisco Municipal tratándose de la devolución de cantidades de dinero que hubieren sido pagadas indebidamente, en dos hipótesis jurídicas, a saber: la primera se actualiza cuando se solicita la devolución de manera directa ante la Tesorería Municipal y si ésta no se regresa en el plazo de dos meses, se pagan intereses calculados a partir del día siguiente al del vencimiento del referido término; y la segunda opera cuando habiendo realizado el pago de un crédito fiscal y se promueve el medio de defensa que la Ley establece y se obtiene resolución favorable, se cubren intereses sobre la cantidad pagada indebidamente, a partir del día en que se cubrió el pago; sobre el particular cabe precisar que es muy clara la distinción que hace el legislador en esos dos supuestos, en cuanto a la fecha de calculó de los intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, es dable concluir que en la especie, la situación del justiciable encuadra en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 53 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, en virtud de que con el recibo oficial de pago (…) de fecha 26 veintiséis de julio del año 2015 dos mil quince, que obra autos, se advierte que al justiciable pago una multa por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que es el caso, que se encuentran acreditados los extremos exigidos por el artículo pluricitado artículo 53, segundo párrafo, en mérito de que en el sumario se encuentra acreditado lo siguiente: a).- La existencia del pago de un crédito fiscal, toda vez que el actor cubrió la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de la multa impugnada; b).- La interposición oportuna de la demanda de nulidad, a través de la cual el actor impugnó la aplicación de la multa, que dio origen al crédito pagado, dado que dicha demanda se presentó dentro del plazo legal de 30 treinta días hábiles; y, c).- La existencia de una resolución favorable al impetrante, mediante la cual se declara la nulidad total de los actos combatidos y se condena a la autoridad a que devuelva la cantidad que recibió por concepto de la multa declarada ilegal. . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . .

Conforme a lo expuesto con antelación y además conforme a lo dispuesto

por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho amparado por el artículo 53, segundo párrafo, de la multicitada Ley de Hacienda para los Municipios, que consiste en obtener del fisco Municipal el pago de intereses, conforme a la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento mensual que señala el artículo 40 párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015 dos mil quince, para los recargos, sobre la cantidad pagada, a partir del día en que se efectuó el pago; numeral que en lo conducente establece: *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . .

*“Artículo 40.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.*

*Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que*

*transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.*

*…”*

Bajo esta tesitura, el pago de intereses sobre la cantidad pagada se cubrirápor cada mes o fracción que transcurra, hasta el día en que se realice la devolución del monto de la multa y sus respectivos intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, no se omite mencionar que los ingresos ordinarios que provienen de las multas no fiscales, dan lugar a un crédito fiscal y por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a su cobro se aplicarán los preceptos de la pluricitada Ley de Hacienda, numeral que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 134.- …*

*Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes.”*.

En ese sentido, tenemos que las multas de naturaleza administrativa -las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Leyes y Reglamentos aplicables en al ámbito Municipal-, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios. *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . .

De lo expuesto se sigue, que en la especie, se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 53, segundo párrafo, de la propia Ley de Hacienda para los Municipios; por tanto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho amparado por el citado artículo 53, que consiste en obtener del Fisco Municipal el pago de intereses, conforme a la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento mensual que señale el artículo 40 párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015, dos mil quince y los correlativos de las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales subsecuentes, para los recargos, sobre la cantidad pagada, a partir del día en que se efectuó el pago*.* . . . . . . . . *.* . . .

Por ende, conforme a lo estipulado en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Oficial Calificador a que realice los trámites necesarios ante la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o de la Dependencia competente, para que a la parte impetrante, se le cubra el pago de intereses en los términos indicados en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esas condiciones, la devolución la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional) y el pago de intereses sobre este monto, deberá realzarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que ha causado ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que en la especie se estudia de manera preferente la negativa lisa y llana que hace la actora, por estimarse un agravio de consecuencias contundentes, lo que le representa un mayor beneficio al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio y de este modo brindar justicia de manera completa, tal y como lo dispone el artículo 17 Constitucional; y, la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos, en nada variaría el sentido de esta sentencia; sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala,

Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la multa que el Oficial Calificador demandado le impuso a la parte actora, por la cantidad de $3,100 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), presuntamente por conducir un vehículo en estado de ebriedad, que consta en la Boleta de Control (…), de fecha 26 veintiséis de julio del año 2015 dos mil quince; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-**Se condena al Oficial Calificador a que realice los trámites necesarios ante la Tesorería Municipal o la Dependencia Competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de $3,100 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa, más el pago de intereses a partir de que se realizó el pago hasta la hasta la fecha de la entrega material de la pluricitada cantidad; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2018, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0725/2015-JN.**